

MARZO 05 DE 2024

HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR JAIME LONDOÑO SALAZAR
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL CUNDINNAMARCA

E. S. D.

REF: EXP. 252863103001-2014 -01149-03 PERTENENCIA

Demandante: JAIRO LOPEZ MORALES

Demandados: MASA DE LA QUIEBRA DE “INDUSTRIAS ANCON LTDA”
e INDETERMINADOS.

Sustentación del recurso de apelación

JAIRO LÓPEZ MORALES, mayor de edad, identificado con la C.C # 4'319.866 de Manizales, abogado con tarjeta profesional número 12.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre, como demandante en el proceso de referencia, con el mayor respeto presento a esa H Corporación, la sustentación del recurso de apelación, lo que hago en los siguientes términos:

I.- LEGITIMACION EN LA CAUSA

De la parte demandante. Se ha presentado el suscrito **JOSE JAIRO LÓPEZ MORALES**, identificado como aparece en el encabezamiento de este escrito, actuando en propio nombre por ostentar la calidad de abogado.

De la parte demandada: Se convocó a la **MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA**, representada o atendida por el síndico, designado por el Juez de la quiebra. Conforme con la ley y la jurisprudencia, la declaración judicial de quiebra conlleva, respecto de una sociedad, **a) su disolución; b) suspensión de los administradores y la inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena...y c) la cancelación de la matrícula mercantil**, generando así “**la formación de la masa de los bienes de la Quiebra**” (art. 1945 del derogado C. de Co.).

A partir de la ejecutoria de la providencia que decreta la quiebra, nace un **nuevo ente jurídico** que se ubica entre los llamados “**patrimonios autónomos**”; “*..ente jurídico nacido de la declaración de quiebra hecha por la administración de justicia..*”, que aunque no tienen personería jurídica, como todos los patrimonios autónomos, si tiene capacidad de obrar, de adquirir derechos y contraer obligaciones, de demandar y ser demandado, pero siempre actuando por intermedio del síndico, auxiliar de la justicia, ejecutor de las decisiones y órdenes de la Junta Asesora, designada para representar a todos los acreedores, o del juez en subsidio.

II.- LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Presenté demanda Ordinaria Agraria de Pertenencia por ***Prescripción Extraordinaria Adquisitiva***, destinada a sanear títulos de pequeñas propiedades rurales. Textualmente se invocó:

PRIMERO- Que por haberlos adquirido por el modo de la prescripción **Agraria extraordinaria y mediante la suma de posesiones**, pertenecen al demandante **JOSE JAIRO LÓPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.319.866, el pleno derecho de dominio y posesión, de los siguientes bienes inmuebles, ubicados en la vereda Rozo, jurisdicción del Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca:

A) LOTE SANTAMARÍA y B) LOTE PURINA: identificados con su matrícula inmobiliaria y linderos.

SEGUNDO: Que como consecuencia del pronunciamiento anterior, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, la inscripción de esta sentencia, en las **Matriculas inmobiliarias 50N-13428 y 50N-228756.**

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero: Se narró en el libelo de demanda, que “Dentro de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-13428**, y **50N-228756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, figura inscrita como titular de dominio incompleto, la antigua sociedad “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, que corresponde a los siguientes inmuebles:

LOTE SANTAMARÍA: Distinguido con la matricula inmobiliaria 50N-13428. Se trata de un terreno rural situado en la Vereda de Rozo,

Jurisdicción del Municipio de Cota Departamento de Cundinamarca, inscrita en el registro Catastral bajo el numero 00-0-003-135, con área aproximada de cuatro (4) hectáreas y cuatro mil metros cuadrados. comprendido entre los linderos indicados en la parte petitoria de este libelo.

EL LOTE PURINA. Se trata de un lote de terreno ubicado en el Municipio de Cota (Cund.) junto con las edificaciones con él existente, con cabida aproximada de 10 fanegadas 7.258 varas cuadradas 68.645.12 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria 50N-228756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y la Cedula Castral #00-00-0003-0134-000. Distinguido por los linderos narrados en la peticion primera de este libelo.

Ninguno de los predios rurales que se pretenden usucapir exceden de quince (15) hectáreas.

Segundo: La sociedad **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”** fue declarada en estado de Quiebra por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 6 de septiembre de 1980. Como consecuencia del decreto de quiebra, los inmuebles anteriores ingresaron al **patrimonio autónomo** denominado **Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, art. 1946 del C. de Co.).

Tercero: Los inmuebles que se pretenden usucapir, fueron adquiridos por la sociedad **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, (**repito, disuelta en virtud del decreto de quiebra y cancelada su matrícula mercantil**) al señor Paul Schroeder, el primer inmueble por medio de escritura pública número 720 del 25 de mayo de 1977 de la Notaría 18 A del Circulo de Bogotá; y el segundo inmueble por medio de escritura pública número 2.821 del 31 de Diciembre de 1976, de la misma Notaria.

Cuarto: Como consecuencia del decreto de quiebra, la **disolución** y la **cancelación de la matrícula** mercantil, de la sociedad **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, se transformó, con los bienes inmuebles que ahora se pretenden usucapir, en **“la masa de los bienes de la Quiebra”** (art. 1945 C. de Co.) y por intermedio del sindico designado **DR. EVELIO LEON LEON**, tomó posesión real y material de los inmuebles anteriores, en diligencia del dia dos (2) de septiembre de de mil novecientos ochenta (1980).

Cuarto: A partir de la fecha en la cual recibió materialmente los inmuebles objeto de Demanda de Pertenencia, la **Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, por intermedio del sindico, auxiliar de la justicia, entró a ejercer la **posesión material** de los inmuebles, sin reconocer dominio ajeno, con ánimo de señor y dueño. Todos los gastos relacionados con los servicios públicos: luz, telefono, impuesto predial, vigilantes, etc., han sido cancelados por la Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, a través de su representante, el Sindico de la Quiebra. Han ejercido el cargo de sindico los señores: EVELIO LEON LEON, CARLOS JACINTO CÓRDOBA JIMÉNEZ, TOMÓ POSESIÓN EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1983 (FL.364); CARLOS ENRIQUE RUIZ BAUTISTA, designado por auto de ABRIL 24 DE 1998 (FL. 2286), BERNARDO AFANADOR PLATA, se posesionó el 7 de junio de 2001 (fl3630); ALFONSO ESLAVA RUIZ, quien tomó posesión en agosto 14 de 2002 (fl.4133); ANDRÉS BECERRA SALAS, quien tomó posesión el 29 de julio de 2004 (fl.4859); GERMAN RUBIANO CARRANZA, nombrado en auto de agosto 20 de 2008 (FL.7259) y posesionado en junio del año de 2009; y la DRA. NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, para la fecha de presentación de esta demanda, posesionada el 2 de febrero de 2014.

Quinto: La **posesion real y material** ejercida por la Masa de la Quiebra a través del sindico, y posteriormente por el suscrito demandante, ha sido en manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida.

Sexto: Los actos materiales de posesión ejercida por la Masa de la Quiebra han consistido en la explotación de los bienes mediante la siembra de pasto, pastoreo de ganado, construcción de cercas, pozos, construcción de bodegas, reparaciones locativas, pago de servicios públicos, reformas locativas, pinturas, arreglo de baños, fontanería y electricidad; principalmente celebrando contratos de arrendamiento y recibiendo los canones; formulando demandas de restitución contra los inquilinos morosos, etc. Es decir, todo lo que normalmente hace el dueño del predio.

Septimo: La masa de Quiebra en ejercicio de sus derechos, entre los cuales está el de disponer de su patrimonio, el de **“transigir, comprometer, desistir, restituir..”**, **con autorización de la junta asesora**, (artículo 1953 del C. de Co.), y el de **transigir, comprometer,**

novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente, **“previamente facultado por la junta asesora.”**, (art. 166 Ley 222 de 1995), por intermedio del sindico, de la **masa de la quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, **y con aprobación unanime de todos los interesados en el proceso**, sin ninguna oposición, me entregó en **DACION EN PAGO** la propiedad **y posesión material** de los dos bienes inmuebles objeto de esta demanda de pertenencia, reiterando acuerdos anteriores, mediante conciliación llevada a cabo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, Sala Laboral de Descongestión, aprobado por esa alta Corporación, por providencia de agosto 26 de 2014, según acta de la misma fecha que aporté con este libelo de demanda. Posteriormente, esos acuerdos fueron repetidos mediante **DACION EN PAGO** de abril 20 de 2018, previa autorización de la junta asesora.

Octavo: Los bienes inmuebles objeto de esta demanda, me fueron **entregados real y materialmente** por la representante de la Masa de la Quiebra **DRA. NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, el día dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014). Y desde esa fecha vengo explotando los bienes también mediante la siembra de pasto, pastoreo de ganado, construcción de cercas, pozos, etc., y **recibiendo el valor de los canones de arrendamiento**, así como la **sustitución procesal** de los procesos contra los inquilinos, en ejercicio de propietario y poseedor de los referidos inmuebles.

Todos los poseedores hemos explotado los inmuebles, por más de 30 años, en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida. También manifesté expresamente en el libelo, que **me acojo a la suma de posesiones**.

Cuarto: Desde la toma de posesión de los inmuebles por parte de la masa de la quiebra de **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, hasta la presentación de la demanda, han transcurrido más de los diez años que establece la ley 791 de 2002 para que a mi favor se declare que soy propietario de pleno derecho de dominio de los inmuebles objeto de esta demanda, por haberlos poseído también en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida y que aparecen inscritos a nombre de la Masa de la Quiebra de **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, ya que entré en posesión real y material de los inmuebles, es decir, **sumando todas la posesion de mi antecesora**, llevo en posesión de los inmuebles más de treinta (30) años.

Manifesté en el libelo de demanda que **me acojo a la suma de posesiones**: la posesión que ejerció la **Masa de la Quiebra “INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, a través de sus representantes, los síndicos, auxiliares de la justicia. Este **patrimonio autónomo** tomó posesión de los bienes que se pretende usucapir, en diligencia del día dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980) y la ha ejercido sin reconocer dominio ajeno, con ánimo de señor y dueña, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, desde esa fecha hasta la entrega que me hizo la Síndica.

Entre uno y otro síndico no existió *“negocio jurídico entre el sucesor y el antecesor”*, pues la Masa de la Quiebra nunca se desprendió de la posesión material, la que ejerció, a través de los síndicos, manteniendo arrendados los inmuebles desde el año de 1996 a “INVERSIONES JADEHEL LTDA”, representada por su gerente HERNÁN LEZACA CÁCERES, (contra quien cursaron cuatro (4) procesos de restitución en los Juzgados de Cota y Funza, que ya culminaron decretando la Restitución).

Por todo lo anterior considero que me asiste el interés para que judicialmente se me declare como propietario de los predios objeto de esta demanda y para que se inscriba a mi nombre la respectiva sentencia en los mismos folios de Matrícula Inmobiliaria, saneando así los títulos de las pequeñas propiedades objeto de la pertenencia.

Como lo afirmé en el libelo de demanda, los inmuebles me fueron entregados real y materialmente, en el mes de septiembre de 2014, **ratificando acuerdos anteriores**, por la Masa de la Quiebra de **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, por intermedio de su representante la auxiliar de la justicia, **DRA. NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, aun cuando con anterioridad ya había entrado en posesión de una parte de los inmuebles objeto de usucapión, el denominado “la casona”. Y desde que entré en posesión material vengo explotando los bienes también mediante la siembra de pasto, pastoreo de ganado, construcción de cercas, pozos, etc., y recibiendo los cánones de los lotes arrendados, así como la sustitución procesal de los procesos ejecutivos y de restitución contra los inquilinos morosos, en función de propietario y poseedor de los referidos inmuebles.

La demanda de restitución presentada en el año 2017 al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, la redacté a nombre de la **“MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, y la firmó y le hizo presentación

personal, el Síndico **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**; no se formuló a mi nombre como poseedor, porque en el contrato de arrendamiento la síndica anterior **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, luego de invadir parte de los inmuebles, tramposamente colocó como arrendataria a la Masa de la Quiebra; ante esas circunstancias el suscrito no podía iniciar demanda para proceso de **restitución**, porque no figuraba como arrendador, como tampoco proceso **reivindicatorio** por cuanto el demandado tendría que tener o pretender la posesión del bien inmueble. Sin embargo, el síndico, **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**, reconociendo que él ratificó mediante la **DACION EN PAGO** mi calidad poseedor de los inmuebles, me otorgó poder en este proceso y en todos los demás procesos que se llevan por cuenta de la Masa de la Quiebra, para defender mi derecho de propietario y posesión.

III.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ARRIMADOS AL PROCESO:

Al expediente que contiene este proceso verbal de pertenencia, se arrimaron los siguientes documentos, que fueron legal y oportunamente ingresados como prueba, tanto en primera instancia como en esta sede, que demuestran la existencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos para el éxito de la usucapión solicitada:

1º Copia del auto de fecha agosto 13 de 1980 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, que decretó el estado de Quiebra de la sociedad “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, declaró su disolución y la cancelación de la matrícula mercantil, **decretó la inmediata POSESIÓN y GUARDA de los bienes de la sociedad** y el EMBARGO y SECUESTRO de todos los bienes, así como la suspensión y separación de los administradores y la prohibición para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

2.- Copia del Despacho Comisorio y Acta de diligencia de **ocupación material de los bienes inmuebles y entrega real** al síndico de la Quiebra, señor **EVELIO LEON LEON**, de fecha septiembre 2 de 1980.

3.- Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al predio **“SANTAMARIA”**, con folio de Matrícula Inmobiliaria **50N-13428** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

4.- Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al predio **“PURINA”**, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50 N – 228756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

5.- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, para acreditar el decreto de la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, la cancelación de la matrícula mercantil y el nombre del síndico, auxiliar de la justicia que representaba los intereses de la Masa de la quiebra para la fecha de presentación de la demanda.

6.- Copia autentica del Acta de Conciliación de agosto 26 de 2014, de la Sala de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se **ratifica** la adjudicación y **entrega material** de los bienes inmuebles objeto de usucapión, al aquí demandante **JAIRO LÓPEZ MORALES**. (fls.7 y 67).

7.- Copia del memorial firmado por la síndica de entonces **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, de fecha **septiembre 11 de 2014**, dirigido al Juzgado Civil Municipal de Descongestión, Expediente # 2009-00250, donde textualmente dice: “...*en mi calidad de Síndica y representante legal de la MASA DE LA QUIEBRA aquí demandante, con el mayor respeto me dirijo a ese Despacho Judicial para aportar copia auténtica del ACTA DE CONCILIACION del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de fecha agosto 26 de 2014, mediante la cual, entre otras determinaciones, se entregó en DACION EN PAGO al DR. JOSÉ JAIRO LÓPEZ MORALES con la cédula de ciudadanía #4'319.866, los derechos que la demandante reclama en este proceso.*

En consecuencia, ruego al Despacho reconocer al DR.JOSÉ JAIRO LÓPEZ MORALES, como sucesor procesal, con los mismos derechos y cargas procesales, y entregarle los bienes y depósitos judiciales que existan o llegaren a existir..”

8.- Copia del memorial firmado por la entonces síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, con fecha **septiembre 24 de 2014**, mediante el cual interpone recurso de REPOSICION contra el auto que ordena oficiar al Juzgado 3º, y en su lugar REVOCAR el auto impugnado y reconocer a **JOSE JAIRO LÓPEZ MORALES** como **sucesor procesal**.

9.- Copia de la **Acción de Tutela** suscrita por la entonces síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, con fecha **Noviembre 25 de 2014**, solicitando “...**tener al accionante JAIRO LÓPEZ MORALES como sucesor procesal dentro del proceso que motivó este amparo...**”. (folio 285.)

10.- Copia de la comunicación entregada a los inquilinos de los predios “SANTAMARIA” y “PURINA”, HERNAN LEZACA CÁCERES, JORGE ELIECER BAQUERO SERRANO, “INVERSIONES JADEHEL LTDA” Y “N.L. CONTAPA”, en Cota, con fecha septiembre 30 de 2014, donde textualmente **les notifica**: “**Ref: Solicitud entrega de bienes, maquinaria y otros:atentamente me permito reiterarles que en cumplimiento de los acuerdos pactados en la audiencia de CONCILIACION aprobados por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de fecha agosto 26 de 2014, se entregó en DACION EN PAGO al DR. JAIRO LÓPEZ MORALES todos los bienes incluyendo maquinaria y materia prima como vigas, estructuras de marquesina y refuerzos...**”.(subrayas y negritas fuera del texto) (Aparece al folio 11089 del expediente de la quiebra), documento aportado con el Informe de la entonces síndica de la Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** al Juzgado 47 Civil del Circuito.

11.- Memorial de fecha septiembre 11 de 2014, donde **NANCY ESCAMILLA**, informa al Juzgado Promisco Municipal de Cota, dentro del proceso de Restitución # 2001-00034, que en la conciliación llevada cabo en el Tribunal Superior de Bogotá, **se entregó** al **DR. JAIRO LÓPEZ MORALES, en DACION EN PAGO**, los bienes incluyendo los derechos en los procesos para que se le reconozca como **sucesor procesal**.

12.- Informe de Mazo a Diciembre de 2015, enero y febrero de 2016 al Juzgado 47 Civil del Circuito de la síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, aportando copia del comprobante de pago a **JAIRO LÓPEZ MORALES. “ENTREGA DINERO DEPOSITADO POR N.L. CONTAPA. DACION EN PAGO”** por \$69’500.000,oo (fl. 11502).

13.- Otro recibo o comprobante de pago por la suma de **\$36’000.000,oo**, marzo 12 de 2015 (fl.11503 del expediente de la Quiebra).

14.- Textualmente se lee: “Valores correspondientes a consignación arriendo **N.L. CONTAPA** sobre **acuerdo de entrega finca** mes de enero, febrero y marzo 2015”.

15.- “Derecho de petición” formulado por la síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, el **DR JAIRO LÓPEZ MORALES** para que devuelva la cantidad de \$105’500.000,oo, **recibido como consecuencia del acuerdo**

de dación en pago (fl.11504 del expediente de la quiebra).

16.- Recibo o comprobante de pago firmado por **JAIRO LÓPEZ MORALES** Recibos de pago de arriendo aportados en Marzo 17 de 2016, por la síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** al juzgado 47 Civil del Circuito, firmados por **JAIRO LÓPEZ MORALES**, con la anotación “Entrega dinero depositado por N.L. CONTAPA \$ 48’000.000,00” y por \$36’000.000,00, “**Valor correspondiente a consignación arriendo NL CONTAPA, sobre acuerdo de entrega finca mes de Enero, Febrero y Marzo 2015**”.

17.- Comunicación de fecha junio de 2015, pero aportada al proceso de la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**” en Marzo 17 de 2016, por la síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** al juzgado 47 Civil del Circuito, dirigida al **DR JAIRO LÓPEZ MORALES**, mediante la cual le reclama la devolución de lo entregado como resultado de los acuerdos pactados en la **CONCILIACION** celebrada el 26 de agosto de 2014, “*...no es posible continuar con la entrega de los bienes acordados dentro de dicha conciliación hasta tanto no se tenga una decisión en firme al respecto, aclarando también que si la tutela impetrada ante la Corte Suprema de Justicia no alcanza a prosperar, todas las cosas y dineros a la fecha ya entregados deberán reintegrarse a la masa de la quiebra.*”.

18.- Fallo de tutela de 2ª instancia de agosto 14 de 2015, apelada por **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por declarar sin valor la **CONCILIACION** de agosto 26 de 2014.

19.- Copia de la comunicación de fecha mayo 06 de 2016, de los señores **HUMBERTO GONZALEZ BERMUDEZ**, y **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ LÓPEZ**, informando que **ESTOS POTREROS SIEMPRE LOS HA OCUPADO USTED CON GANADO DE SU PROPIEDAD. NUNCA HEMOS VISTO NI AL SEÑOR HERNÁN LEZACA NI A SU EMPRESA “N.L. CONTAPAS.A.”**, ocupando los potreros, por lo menos en los últimos 2 años.....” folio 284).

20.- Copia de la querrela o demanda de Lanzamiento por Ocupación de Hecho contra la ex-síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, de fecha noviembre 03 de 2015. (folio 291)

21.- Copia de la Resolución No 593 de agosto 11 de 2016, de la Alcaldía Municipal de Cota, mediante la cual define la querrela formulada contra **NANCY ECAMILLA BONEGRA**, en cuya parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: Amparar el derecho a la posesión a favor del querellante JAIRO LÓPEZ MORALES, ordenando la suspensión inmediata de cualquier ocupación de hecho en los predios “SANTAMARIA Y PURINA”.**(folio 298).

22.- Copia de la demanda de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Inmueble Rural de **JAIRO LÓPEZ MORALES**, contra **DAGOBERTO CASTRO**, **“...obrando en mi propio nombre como POSEEDOR MATERIAL DE LOS PREDIOS “SANTAMARIA” y “PURINA”**. De fecha febrero 14 de 2018. (folio 300)

23.-Copia de la denuncia penal formulada con fecha agosto 08 de 2018, por los señores **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**, síndico de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, **MARTHA E. MUÑOZ BURBANO**, presidenta la Junta Asesora de la Quiebra, **JAIRO LOPEZ MORALES** y **FELIPE LÓPEZ OSPINA**, acreedores, por “INVASIÓN DE TIERRAS” (PREDIO RURAL), “FALSO TESTIMONIO”, “PREVARICATO POR ACCION”, “PECULADO” Y “CONCIERTO PARA DELINQUIR”, Contra **DAGOBERTO CASTRO**, **HUMBERTO GONZALEZ** y **NANCY ESCAMILLA.**(FOLIO 305)

24.-Copia del Acta o Constancia de la Fiscalía Local 01 de Cota, dejando constancia de que la denuncia anterior le correspondió el número 252866000376-2018-00880, y que en febrero 12 de 2019, comparecieron y firmaron los denunciados: el señor **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**, **MARTHA E. MUÑOZ BURBANO**, **JAIRO LOPEZ MORALES** y **FELIPE LÓPEZ OSPINA**, para llevar a cabo la diligencia de conciliación, pero no asistió el denunciado **DAGOBERTO CASTRO.**(FOLIO 314)

25.- Copia del Acta de la Junta Asesora de fecha abril 20 de 2018, mediante la cual se autoriza al síndico de la Quiebra **JOSÉ LUIS MAYA JIMÉNEZ**, para CANCELAR todos los créditos mediante la **DACION EN PAGO**, ratificando la conciliación celebrada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.(FOLIO 315).

26.- Fallo de tutela de 2ª instancia de agosto 14 de 2015, apelada por **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** contra la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Bogotá, por declarar sin valor la **CONCILIACION** de agosto 26 de 2014.

27.- Acta de entrega que hace el antiguo inquilino **GERMÁN MUÑOZ URREGO** a **JAIRO LOPEZ MORALES**, en febrero 09 del año 2011, de lotes de terreno y casa ubicada dentro de los inmuebles de propiedad de masa la Masa de la Quiebra.

PARA ACREDITAR LOS ANTECEDENTES DE LAS CONCILIACIONES

Asimismo aporté los siguientes documentos, que fueron legalmente incorporados al expediente, que demuestran que la Conciliación llevada a cabo en agosto 26 de 2014, es una ratificación de los acuerdos anteriores:

28.- Copia del Acta 00083 de mayo 26 de 2006, del Centro de Conciliación y Arbitraje del Club de Abogados, mediante el cual, las partes en el proceso de Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, dieron por terminado el proceso laboral que cursaba en el Juzgado 14, mediante la entrega de los bienes en dación pago.

29.- Copia del memorial de abril 28 DE 2008, suscrito por **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, en representación de la empresa en bancarrota y **JAIRO LÓPEZ MORALES**, aportando “...el nuevo ACUERDO CONCORDATARIO PRIVADO, para que se sirva aprobarlo---“.

30.- Copia del memorial de octubre 30 de 2009, suscrito y firmado por **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, en representación de la empresa en bancarrota, **MARTHA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO**, presidenta de la Junta Asesora y **JAIRO LÓPEZ MORALES**, “***aportando el documento que contiene el ACUERDO PRIVADO CONCORDATARIO, celebrado por las partes interesadas en este proceso, para que se sirva impartirle su aprobación, por estar ajustado a las normas que lo autorizan...***”.

31.- Igualmente, aporté copia del fallo de fecha diciembre 15 de 2015, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con ponencia de la H. Magistrada **DRA. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA** al resolver la queja formulada también por **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, contra los abogados **JAIRO LÓPEZ**

MORALES y MARTHA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO, categóricamente concluye “..que el acuerdo anteriormente mencionado versó sobre un asunto totalmente conciliable y que contó con el reconocimiento de la entidad demandada representada por la síndica de la quiebra **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** que además estaba autorizada por la Junta Asesora de **INDUSTRIAS ANCON LTDA**, según acta de abril 15 de 2014 en la cual se dispuso:

“(...). La Dra. Martha Muñoz propone que “obedeciendo el requerimiento del socio mayoritario y los acreedores de la masa, se proceda por la Junta Asesora a autorizar a la Síndica Dra. **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, conforme al artículo 1953 del Código de Comercio, para que proceda a celebrar Conciliación con el Dr. Jairo López Morales para dar por terminado el proceso Ejecutivo Laboral radicado con el #2003-00506-01. Dicha conciliación consistirá en la entrega en **DACION EN PAGO** por parte de la Masa de la Quiebra de los inmuebles embargados y secuestrados en dicho proceso, para pagar: a) el crédito laboral que el Dr. López Morales cobra en dicho proceso; b) Todos los créditos reconocidos en la Quiebra de propiedad del Dr. López Morales y c) para que se haga cargo de cancelar al resto de los acreedores en la quiebra”.

“Puesta en consideración la anterior proposición es aprobada por unanimidad por la Junta Asesora, teniendo en cuenta que la Masa de la Quiebra sí debe la suma de dinero que se cobra en el proceso Ejecutivo Laboral; que la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles impide continuar con el proceso de Quiebra; que el valor mayoritario de los créditos reconocidos en el proceso de Quiebra son de propiedad del Dr. López Morales; que el socio mayoritario de la empresa en bancarrota dio su consentimiento y que los inciertos derechos que podrían corresponderle al socio minoritario Alberto Chalem fueron comprados por el Dr. López Morales. Además, quedan pagados o asegurados los demás créditos(...) (Fl.5 PROCESO ANEXO). (Negrilla y Subrayado FUERA DEL Texto)”..

“De lo anterior, se colige sin dubitación alguna que tanto la parte demandada como el aquí investigado en su calidad de demandante dentro del proceso 2003-506 llegaron al acuerdo conciliatorio anteriormente mencionado sin que con él se vislumbre una actuación dolosa por parte del doctor **LÓPEZ MORALES**, pues lo cierto es que como venimos de ver existía un proceso ejecutivo en curso en el que como venimos de ver existía un proceso ejecutivo en curso en el que ya se había decretado medidas cautelares y en el que la parte perjudicada con la mismas pretendía cancelar la obligación no en su

“Además, debe valorarse que la representante de la entidad demandada contaba con plena autorización para llegar al acuerdo anteriormente mencionado y que el investigado simplemente aceptó una oferta que por demás cubría parte del crédito

ejecutado a solicitud de su parte y que, se insiste, trajo consigo hasta el decreto de medidas cautelares sobre diversos bienes de la sociedad demandada.

“Si bien el acuerdo de conciliación fue dejado sin efecto al encontrarse configurada una falta de competencia por parte del Funcionario que presidió la diligencia, no por ello puede vislumbrarse actuación dolosa o culposa del investigado dirigida a causar un perjuicio a su contraparte, pues lo cierto es que el acuerdo no quedó sin efecto por encontrarse que lo a él reconocido no le correspondiere o que se hubiese otorgado más de lo que estaba solicitando, sino a una interpretación normativa, que no fue tomada en cuenta por el investigado y su contraparte cuando se solicitó la audiencia de conciliación, toda vez que ésta se basó en las normas del código de procedimiento civil –vigente para el época de los hechos- y que establecen la posibilidad que en cualquier etapa de una actuación judicial se puede solicitar audiencia de conciliación...”.

33.- Se arrimó asimismo copia de la providencia de abril 09 de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia del Magistrado **DR. PEDRO ALFONSO SANABRIA BUITRAGO**, al resolver la Queja Disciplinaria formulada por el mismo abogado sancionado **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, (Exp. 110010102000-2014-0257700), que se abstuvo de imponer sanción al magistrado **DR. RODRIGO ÁVALOS OSPINA**, por no encontrar irregularidad alguna en la conciliación aprobada por el Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Textualmente decidió: “*TERMINAR la actuación disciplinaria -indagación preliminar- a favor del doctor RODRIGO ÁVALOS OSPINA, en calidad de Magistrado en Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,.....*”.

En la parte motiva de esta providencia se lee: “*...se tiene que mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2014, la doctora LUZ MARINA ANDRADE PAVA, en ese entonces Magistrada de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá y ponente del asunto, resolvió confirmar lo resuelto por el operador de primer grado, decisión notificada en estado No 487 del 3 de junio de 2014, tal y como se evidencia de la providencia anexa, pero además del informe rendido por la Secretaría de esa Sala...*”.

Que “*Es así que hasta lo aquí considerado no se evidencia que el doctor RODRÍGO ÁVALOS OSPINA hubiese actuando dentro de la segunda instancia sin tener competencia para ello, toda vez que la decisión adoptada por la Magistrada Andrade no se encontraba ejecutoriada y ni siquiera los términos para que adquiriera firmeza la decisión habían empezado a correr, pero además, la solicitud*

de conciliación se había efectuado con anterioridad a la emisión del fallo de segunda instancia, aunado a que el asunto le fue entregado por supresión del despacho de su antecesora, estando pendiente resolver la petición de conciliación, lo que objetivamente no infiere en falta de competencia para decidir lo que en derecho corresponde.

“No obstante lo anterior, el funcionario indagado dio cuenta que la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan conciliar en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos de lo derivado en la conciliación, es así que trajo a colación el auto 605-2014 del 12 de febrero de 2014, emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia M.P. Ely del Pilar Cuello Calderón...”.

“Pronunciamiento que como lo refiere el disciplinado se aplica al caso que nos competen, toda vez que la providencia adiada 30 de mayo de 2014 y que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, no se encontraba en firme al momento de ingresar de nuevo el proceso al Despacho de la doctora Luz Marina Andrade Pava con el correspondiente informe secretarial, por lo que resulta oportuno pronunciarse sobre la solicitud que las partes habían formulado, aunado a que los términos no estaban corriendo en virtud de lo estipulado en el inciso 4 del artículo 120 de la codificación procesal civil y 118 del Código General del proceso que reza “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos”...”.

Que conforme con lo establecido en el artículo 22 de la codificación adjetiva laboral, **“se contempla la posibilidad de conciliar en cualquiera de las dos instancias, siempre que las partes de común acuerdo lo soliciten, sin excluir ninguna clase de procesos, constituyéndose en la regla general, máxime si en cuenta se tiene que con la misma se buscaba amparar no solo los derechos del ejecutante sino de los demás acreedores de la masa de la quiebra, argumento que para la Sala no resulta desproporcional, irracional o caprichoso sino producto del análisis e interpretación normativa realizada por el funcionario indagado.**

“En cuanto a las facultades de la síndico como representante de la ejecutada Masa de la Quiebra de Industrias Ancon Ltda, para solicitar la audiencia de conciliación, se trajo a colación varias jurisprudencias (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha 3 de octubre de 1988, MP. Doctor Alberto Ospina Botero, dentro del proceso de Guillermo de Mendoza Torres contra Invico Ltda y 5 de septiembre de 2014, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez) que han establecido que la declaratoria judicial de quiebra conlleva además de la disolución de la sociedad fallida, la suspensión de los administradores en el ejercicio del cargo, así como la cancelación de la matrícula del quebrado en el registro mercantil, y la inscripción de la persona designada como síndico, siendo así la facultaba para representar a la masa de la quiebra, además por haber sido designada por el juez de la quiebra.....”

“De esta manera se reafirma la determinación de esta colegiatura en terminar la actuación disciplinaria en favor del doctor RODRIGO ÁVALOS OSPINA, pues además de lo considerado líneas atrás, es claro que la síndico, como parte en el proceso, podía solicitar la conciliación...”

“Entrando en tema de la capacidad de la síndico para conciliar y disponer de los bienes de la masa, el disciplinado recurrió a la normas que gobiernan las quiebras iniciadas ante de la expedición de la ley 222 de 1995, en especial las estatuidas en los derogados artículos 1953 y siguientes del Código de Comercio, de las cuales se desprende que una de las funciones asignadas a la síndico es la de transigir, siempre y cuando cuente con el aval de la junta asesora, autorización que se evidencia en el acta de reunión de fecha 15 de abril de 2014 allegada a la segunda instancia el 19 de mayo de ese año, junto con la solicitud de conciliación..... conforme lo establecido en el Código de Comercio, para cumplir dicha facultad el síndico puede, entre otras cosas, transigir con autorización de la junta asesora, es decir disponer de los bienes que hacen parte de las mismas...”

Qué pasa cuando el título antecedente es desconocido o anulado arbitrariamente por funcionario incompetente.

Aunque todos los acuerdos conciliatorios realizados válidamente por las partes en el proceso de quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, mediante los cuales se entregaron los inmuebles al ahora demandante, **sin ninguna oposición de los dueños del pleito**, fueron **ilegal y arbitrariamente desconocidos** (**no anulados porque no tenía competencia**) por el Juzgado y en relación con la Conciliación de agosto 26 de 2014, fue declarada nula, arbitraria e ilegalmente, por unos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ilegítimamente como quedó demostrado con dos providencias del Consejo Superior de la Judicatura, esa circunstancia en nada afecta en los casos de **prescripción extraordinaria**, ya que como lo ha dicho la jurisprudencia, “... las tradiciones entre comprador y vendedor, quienes de buena fe contratan con el seudoadquirente están protegidos por los artículos 1766 del Código Civil y 267 del Código de Procedimiento Civil y este principio representa un límite de suma importancia que siempre deben tener en cuenta las autoridades judiciales, incluso cuando, con fundamento en los artículos 14 y 61 del Código de Procedimiento Penal, se haya dispuesto la cancelación de títulos y registros con miras a conseguir el

restablecimiento de derechos quebrantados como consecuencia de fraudes punibles en la transferencia de bienes a los que dichas disposiciones hacen referencia” (Casación Civil, junio 23 de 1996, Exp 4713 M. P.: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

De manera que los acuerdos sellados en las varias conciliaciones realizadas por las partes en el proceso de quiebra, **sin ninguna oposición**, aportados válidamente en copia a este proceso, conservan plena validez jurídica, como perentoriamente lo advirtió el Ministerio de Justicia y del Derecho que “no le está dado a un Juez de la República, u otro funcionario público o particular, rehusarse a reconocer la conciliación argumentando que tiene vicios de forma o de fondo, puesto que hay que comprobar tal irregularidad en un proceso de nulidad de acta de conciliación que se lleva ante la justicia ordinaria”.

Concepto que repitió y amplió así: “En principio un Juez de la República no podría desconocer un acuerdo válidamente celebrado alegando vicios de fondo y de forma, es decir, aquellos que tienen que ver con la existencia y validez del acuerdo como negocio jurídico como los denominados elementos esenciales del mismo sin los cuales no existe, no produce efecto jurídico o simplemente degenera en otro contrato¹ y aquellos de la validez para que el negocio jurídico produzca todos sus efectos, como capacidad, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícitas², pues para tal efecto debe mediar un proceso judicial que así lo determine y decrete la nulidad respectiva.”.

Y respecto a la declaratoria de invalidez de la conciliación de agosto 26 de 2014, que unos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretaron **sin competencia**, a **solicitud de un tercero** no legitimado y **por fuera del término**, **cuando el tribunal ya había agotado su competencia**, no impide la declaratoria de prescripción, porque aquí se trata de pertenencia por **prescripción extraordinaria** que no requiere ningún título; además **ese convenio fue ratificado** por las partes dueñas del proceso, mediante la **DACION EN PAGO**, de de abril 20 de 2018, sin ninguna objeción por parte interesada, según acta de la Junta Asesora, firmada con el síndico **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**, aportada a este expediente.

¹ Artículo 1501 del Código Civil

² Artículo 1502 del Código Civil

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA Suma de posesiones.

En el libelo de demanda manifesté que me acogía a la **suma de posesiones**, figura que consiste en la **adición del tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor en términos del artículo 778 del código civil**, sobre lo cual ha dicho la jurisprudencia que se requieren los siguientes requisitos: Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor. Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas. Que el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado.

“Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que es poseedor regular. ”

En este proceso está suficientemente demostrado **el título o documento adecuado** que sirvió de puente entre el antecesor, la **Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS NCON LTDA”**, patrimonio autónomo nacido como consecuencia del decreto de quiebra y el demandante en este proceso **JAIRO LÓPEZ MORALES**.

Esos títulos o documentos antecedentes, son:

- a) Copia del Acta 00083 **de mayo 26 de 2006**, del Centro de Conciliación y Arbitraje del Club de Abogados, mediante el cual, las partes en el proceso de Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, dieron por terminado este proceso y el laboral que cursa en el Juzgado 14, mediante la entrega de los bienes en **dación**

pago. Transacción que fue ilegal y arbitrariamente desconocida por el Juzgado 3º Civil del Circuito.

- b) Copia de “...el nuevo ACUERDO CONCORDATARIO PRIVADO, para que se sirva aprobarlo---“, aportado al proceso de quiebra en memorial de abril 28 DE 2008, suscrito por **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, en representación de la empresa en bancarrota y **JAIRO LÓPEZ MORALES**.
- a) Copia del *documento que contiene el ACUERDO PRIVADO CONCORDATARIO, celebrado por las partes interesadas en este proceso, para que se sirva impartirle su aprobación, por esta ajustado a las normas que lo autorizan...*”, aportado con el memorial de octubre 30 de 2009, suscrito por **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, en representación de la empresa en bancarrota, **MARTHA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO**, presidenta de la Junta Asesora y **JAIRO LÓPEZ MORALES**, “
- b) Copia autentica del Acta de Conciliación de agosto 26 de 2014, de la Sala de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se adjudicaron los bienes inmuebles objeto de usucapión.

También fue ilegalmente desconocido por el Juzgado, no obstante advertirle lo dicho por la jurisprudencia que “...*el operador jurídico no puede convertir al Estado “en un guardián de los intereses privados..”, de quienes libremente renunciaron a la acción judicial”; “que en el proceso civil rige el principio dispositivo, que por ventilarse derechos “..en cuya existencia y realización están interesados los particulares que en él intervienen, lo que determina que se defiera a ellos su persecución judicial, por lo cual en esta esfera no es necesario hacer del Estado un guardián de los intereses privados..”.*

“Igualmente ha dicho que “No es función del juez suplir la voluntad autónoma de los sujetos procesales que actúan en igualdad de garantías y condiciones, a quienes hubiere bastado acudir a los recursos..”.

- c) Copia del Acta de la Junta Asesora de fecha abril 20 de 2018, mediante la cual se aprueba y autoriza al síndico de la Quiebra **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**, para CANCELAR todos los créditos mediante la **DACION EN PAGO**, mediante la cual se ratifican todas

las conciliaciones anteriores celebradas por las partes, sin ninguna oposición de los dueños del proceso.

El Juzgado 3º Civil del Circuito, se **rehusó a reconocer la conciliación**, no obstante que le insitimos en que el artículo 66 de la ley 446 de 1998 prescribe claramente: “El acuerdo conciliatorio **hace tránsito a cosa juzgada** y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”. Es decir, que **el acuerdo conciliatorio adquiere la misma autoridad y eficacia de una sentencia judicial**, que pone fin al conflicto y no es susceptible de impugnación. “Es característica en la cosa juzgada que la misma sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior.” (MANUEL OSSORIO).

LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS:

Los testimonios de los declarantes **GERMÁN MUÑOZ URREGO, MARTHA E. MUÑOZ BURBANO** y **LEONEL ÁLVAREZ TORRES**, son coincidentes en manifestar que les consta personalmente que el demandante **JOSE JAIRO LÓPEZ MORALES**, viene ejerciendo la posesión material de los predios que se pretenden usucapir, con ánimo de señor y dueño, desde el 20 de diciembre de 2010, fecha en la cual fue se realizó la diligencia de lanzamiento de una porción del, inmueble por la Inspección de Policía de Cota , en contra del anterior inquilino **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, del predio denominado la casona.

Se allegó al expediente la copia de la comunicación de los señores **HUMBERTO GONZALEZ BERMUDEZ**, y **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ LÓPEZ**, informando que ESTOS POTREROS SIEMPRE LOS HA OCUPADO USTED CON GANADO DE SU PROPIEDAD. NUNCA HEMOS VISTO NI AL SEÑOR HERNÁN LEZACA NI A SU EMPRESA “N.L. CONTAPAS.A.”, ocupando los potreros...”.

EL TERMINO DE POSESION NO SE INTERRUMPE POR EL DESPOJO DEL POSEEDOR

Nuestro legislador establece que el despojo violento al poseedor, por el demandado o un tercero, no interrumpe la prescripción.

Se entiende por **DESPOJO**, *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

En normas extranjeras se define: “Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca”, incurre en delito.

Se demostró en este proceso de pertenencia que con posterioridad a la entrega material de los bienes inmuebles al demandante, en cumplimiento de los acuerdos llevados a cabo por las partes en el proceso de quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, la síndica, auxiliar de la justicia, **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, haciendo violencia o furtivamente, sin derecho alguno, pretendió de hecho y forzosamente **recuperar los inmuebles**, según la querella formulada **con fecha noviembre 03 de 2015**, y la copia de la **Resolución No 593 de agosto 11 de 2016**, de la Alcaldía Municipal de Cota, aportada oportuna y legalmente a este proceso, mediante la cual resuelve en su parte resolutive lo siguiente: “**PRIMERO: Amparar el derecho a la posesión a favor del querellante JAIRO LÓPEZ MORALES, ordenando la suspensión inmediata de cualquier ocupación de hecho en los predios “SANTAMARIA Y PURINA”**”.

Igualmente se demuestra el **despojo** de que fue víctima el demandante, con la copia de la querella o denuncia penal de ***Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Inmueble Rural*** de **JAIRO LÓPEZ MORALES**, contra **DAGOBERTO CASTRO**, de fecha **febrero 14 de 2018**. “...**obrando en mi propio nombre como**

POSEEDOR MATERIAL DE LOS PREDIOS “SANTAMARIA” y “PURINA”.

Se acredita también el **despojo** con la denuncia penal formulada con fecha agosto 08 de 2018, por los señores **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**, síndico de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, **MARTHA E. MUÑOZ BURBANO**, presidenta la Junta Asesora de la Quiebra, **JAIRO LOPEZ MORALES** y **FELIPE LÓPEZ OSPINA**, acreedores, por “INVASIÓN DE TIERRAS” (PREDIO RURAL), “FALSO TESTIMONIO”, “PREVARICATO POR ACCION”, “PECULADO” Y “CONCIERTO PARA DELINQUIR”, Contra **DAGOBERTO CASTRO, HUMBERTO GONZALEZ** y **NANCY ESCAMILLA**.

Y con la Constancia de la **Fiscalía Local 01 de Cota**, que la denuncia anterior le correspondió el número 252866000376-2018-00880, y que en febrero 12 de 2019, comparecieron el señor **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, MARTHA E. MUÑOZ BURBANO, JAIRO LOPEZ MORALES** y **FELIPE LÓPEZ OSPINA**, para llevar a cabo la diligencia de conciliación, pero no asistió el denunciado **DAGOBERTO CASTRO**.

La copia sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso de Restitución #2017-00264 iniciado por la Mas de la Quiebra contra las sociedades “**OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S**” Y **LOGINCOL S.A.S.**”, y donde sigo reconocido como apoderado judicial de la mandante, incorporada como prueba decretada de oficio por el *a quo*, demuestra que el **despojo** violento y **furtivo** de que fui víctima, aún no ha sido restablecido y que próximamente se hará entrega de los inmuebles, conforme al despacho comisorio ordenado por el Juez.

El contenido de todos estos documentos hacen plena prueba y completa, para acreditar **el despojo** de los inmuebles, de que fui víctima, conforme al artículo 244 del Código Geneal del Proceso, que prescribe que “*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la*

persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento....

Que “También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución’.

LA INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA

El día 30 de noviembre de 2021, el Juzgado de la primera instancia practicó la inspección judicial a los inmuebles objeto de usucapión, oportunidad en la cual el señor Juez los recorrió físicamente , quedando registrados, por medio de una videograbación, los hechos sobre los cuales versó la inspección judicial; pudo constatar personalmente el señor Juez que ninguna otra persona, distinta al demandante **JOSE JAIRO LÓPEZ MORALES** y sus empleados, estaban ocupando los inmueble, alegando posesión material de los mismos.

Tal como lo indica el artículo 164 del Código General del Proceso, la inspección judicial es un **medio de prueba** al igual que el dictamen pericial, los cuales funcionan como caudales que permiten al juez formarse una convicción sobre los hechos en discusión en el litigio, además de ser las que fundamentan la sentencia a proferir.

EL DICTAMEN PERICIAL

El señor perito designado de oficio por el *a quo*, **DR UBER RUBÉN BALAMBA BOHORQUEZ** presentó el dictamen pericial dentro de la oportunidad legal correspondiente; dado en traslado por el término legal correspondiente, no se solicitó por el Juzgado ni por las partes, ampliación o adición de ese trabajo, como tampoco fue objetado por ninguna de las partes.

Ese trabajo pericial, rendido conforme al cuestionario solicitado por su Despacho, respondiendo los puntos objeto del mismo, precisó en primer lugar que los inmuebles pedidos en pertenencia son los mismos que el señor juez recorrió físicamente en la diligencia de inspección judicial el día 30 de noviembre de 2021; que esos inmueble coinciden con los que el demandante está solicitando en usucapión. Que **“En los inmuebles**

objeto del trabajo pericial, fui atendido por el Dr. José Jairo López Morales, Hugo Armando Chaparro y Cristian González”;

Que los predios denominados Purina y Finca Santamatría son predios rurales, con uso de suelo agropecuario, con beneficio de corredor vial”;

Que en el trabajo pericial “se puede observar la extensión de cada uno de los predios, sus linderos y colindantes”.

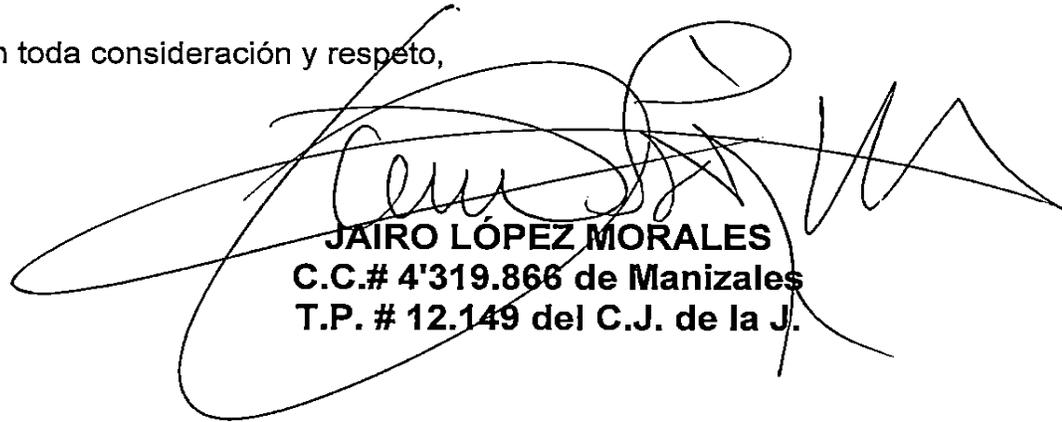
Además, ilustró con material fotográfico, todos y cada uno de los extremos de los inmuebles que se pretenden usucapir y que fueron objeto del dictamen pericial.

Se observa que el **dictamen pericial** aquí rendido es claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicaron los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones están respaldadas con las demás pruebas que obran en el proceso, circunstancia que hace que tenga pleno valor probatorio, para demostrar que los inmuebles son predios rurales, que son los mismos que el señor juez recorrió físicamente en la diligencia de inspección judicial el día 30 de noviembre de 2021; que esos inmueble coinciden con los que el demandante está solicitando en usucapión; que los linderos son los indicados en la demanda; que en los inmuebles encontró ejerciendo la posesión material al demandante y que ninguna otra persona le está disputando su posesión. Y como cumple con los requisitos pedidos por el artículo 226 del código general del proceso, porque permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, los hechos materia de debate en un proceso.

Por lo anterior considero que aquí se han demostrado todos y cada uno de elementos axiológicos de la pretensión de prescripción extraordinaria, razón por la cual debe **REVOCARSE** el fallo recurrido y en su lugar accederse a las súplicas de la

demanda. Así lo solicito al H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Con toda consideración y respeto,



JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C.# 4'319.866 de Manizales
T.P. # 12.149 del C.J. de la J.

SUSTENTACION : EXP 2014-01149-03

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/03/2024 8:00

Para:jairolopezmoralesabogado@yahoo.com <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

CC:Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (478 KB)

SUSTENTACION APELACION. PERTENENCIA # 2014-01149-03, MARZO 05 de 2024, 2A INSTANCIA.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Jairo Lopez <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 10:06 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXP 2014-01149-03

RUEGO INCORPORAR ESTE ARCHIVO AL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE,

Jairo López Morales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.